

**HONDURAS**  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA

**RESOLUCION No. SAPP-RA-01-2024**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA CONTRA LA SOCIEDAD MERCANTIL EMPRESA ENERGÍA HONDURAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EEH) EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTIÓN DEL CUARTO Y SEXTO AÑO CON EL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN MÍNIMA ANUAL, ASÍ COMO CON LA META MINIMA DE REDUCCIÓN ANUAL DE PÉRDIDAS ACUMULADAS EN KILOVATIOS HORA EN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. IMPOSICION DE PENALIDAD. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 01-2023-SG/SAPP.

**SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.** - Tegucigalpa Municipio del Distrito Central a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**CONSIDERANDO UNO (1):** Que la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) en uso de sus atribuciones en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) emitió el Acuerdo Número 01-RCAPP-2023 que describe lo siguiente: *“Primero.- IMPONER a la sociedad mercantil Empresa Energía Honduras Sociedad Anónima de Capital Variables, EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTIÓN DEL CUARTO AÑO CON EL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN MINIMA ANUAL ASÍ COMO CON LA META MINIMA DE REDUCCION ANUAL DE PÉRDIDAS ACUMULADAS EN KILOVATIOS HORA en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, PENALIZACIÓN por un monto de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD\$56,788,267.72); asimismo y EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTIÓN DEL SEXTO AÑO CON EL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN MINIMA ANUAL ASI COMO CON LA META MINIMA DE REDUCCIÓN ANUAL DE PÉRDIDAS ACUMULADAS EN KILOVATIOS HORA en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, PENALIZACIÓN por un monto de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD\$82,754,343.83). LA PENALIZACIÓN IMPUESTA EN SU TOTALIDAD a la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD\$139,542,611.55) ...”*; acuerdo que fue debidamente certificado y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERANDO DOS (2):** Que en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) siendo las dos de la tarde con treinta y ocho minutos (2:38pm) se recibió en la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), por parte de la sociedad mercantil EMPRESA ENERGÍA HONDURAS S. A. DE C. V. (EEH) a través de su apoderado legal el Abogado José Francisco Pérez Burgos, escrito denominado *“PERSONAMIENTO. - SE IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO. - SE SOLICITA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO DE ADMINISTRATIVO”*, documento que consta de 36 páginas junto con sus respectivos anexos.

**CONSIDERANDO TRES (3):** Que el peticionario (EEH), en el escrito antes señalado sintéticamente expresa como causales de impugnación las siguientes: *“1. Infracción al artículo 83 párrafo primero del Reglamento General de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, en relación con el artículo 86 del mismo cuerpo normativo y del numeral 2 del Anexo 16 del Contrato de Alianza Público-Privada para la Recuperación de Pérdidas en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para la ejecución del Componente de Distribución y Flujo Financiero (Contrato de APP), todo lo en relación al artículo 82 párrafo primero de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiéndose dictado el acto administrativo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; A. Exceso de Poder al Existir un vicio inherente dentro del contenido del acto, al dictarse mediante una motivación defectuosa por adolecer de los elementos técnicos objetivos que se requieren para dotar de validez al acto, en los términos del artículo 90 de la Constitución de la República; 2. La SAPP atenta a la libertad de inversión al infringirse la obligación de conceder “Trato Justo e Equitativo” y “Protección y Seguridad Plenas”, por actos constitutivos de expropiación forzosa”,* junto a las argumentaciones técnicas y documentales que se anexan a su escrito.

**CONSIDERANDO CUATRO (4):** Que la petición formulada por el peticionario (EEH) a esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) es que se proceda a *“..... declarar HA LUGAR la impugnación interpuesta, estimar las infracciones señaladas, en consecuencia, derogar totalmente el ACUERDO NO. 01-RCAPP-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, dejándolo sin valor y efecto, y en general, resolver conforme a derecho”.*

**CONSIDERANDO CINCO (5):** Que esta Secretaria General, apreció de oficio la existencia de defectos en la presentación del escrito referido impugnación, otorgándosele a favor del peticionario el plazo de tres (3) días para hacer uso de la subsanación, tal como así lo ordena mediante providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), para con la finalidad y los efectos de que el Pleno de Superintendentes en sesión ordinaria conozca y resuelva sobre el escrito antes señalado, una vez que fuese subsanado dentro del plazo establecido, extremo que consta en fecha 4 de enero del 2024, en donde se admitió el escrito PERSONAMIENTO. SE IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO. SE SOLICITA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, instando de oficio el curso del procedimiento administrativo se trasladó el expediente administrativo y de la pieza separada a la Gerencia de regularización para los efectos de que en el término de quince días hábiles emita opinión técnica sobre la impugnación y en cumplimiento a lo ordenado, procedió a remitir cuadro relativo a la documentación de la parte técnica del documento de Impugnación del Acto administrativo; por lo que la Gerencia de Regularización, mediante memorándum SAPP-GR-036-2024, dio respuesta en tiempo y forma a lo ordenado en dicha providencia, procediendo a remitir a la secretaria general de la SAPP las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

**CONSIDERANDO SEIS (6):** Que de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Segunda. - Objeto del contrato. *“Las Partes convienen que el objeto del presente Contrato lo constituye la prestación de los Servicios, con el propósito de mejorar la eficiencia de las actividades operativas y comerciales que Lleva a cabo la ENEE en el área de Distribución, la reducción de las Perdidas técnicas de Distribución y las Perdidas No técnicas de Distribución, hasta llegar a los niveles establecidos en el Anexo 6 del Contrato: “Reducción mínima anual de pérdidas”, todo ello conforme a lo establecido en el Contrato, en Pliego de Condiciones y la Propuesta Técnica presentada en el Concurso por el Postor Adjudicado, la medición,*

*facturación y cobro de la energía vendida par el sistema de Distribución, la atención a los Usuarios, la Operación y Mantenimiento del sistema de Distribución en los términos y condiciones que se establecen en el Pliego de Condiciones y en este Contrato. El Pliego de Condiciones se adjunta como Anexo 7 del Contrato: "Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional".*

**CONSIDERANDO SIETE (7):** Que de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Séptima. - Obligaciones del Inversionista Operador., en su numeral 1. *Servicios a cargo del Inversionista Operador incisos b), g), i), romanito iii., numeral 3. Auditoria y Reducción Mínima Anual de Perdidas..... Toda Auditoria deberá ser validad y certificada por el Supervisor del Proyecto".*

**CONSIDERANDO OCHO (8):** Que de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula La Clausula Vigésima Cuarta. - Contraprestación para el Inversionista Operador..... numeral 1. contraprestación, literal b, en el Sexto Año Operacional el Operador, la Empresa Energía Honduras, queda sujeta a las penalidades que determine la Superintendencia de Alianza Publico Privada por incumplimiento de la Meta Acumulada de Reducción de Pérdidas.

**CONSIDERANDO NUEVE (9):** Que de acuerdo con la opinión técnica emitida por la Gerencia Regularización de la SAPP, referente al cuarto y sexto año Operacional del operador del contrato APP, quien expreso en el numeral iv) de sus Conclusiones Técnica para cada año operacional antes mencionado, el cual literalmente dice así: *"El Inversionista Operador Incumplió en el cuarto y sexto año de operaciones con el porcentaje de reducción mínimo anual, y no se cumple con el acumulado anual, por lo que corresponde una Penalización de un monto de las pérdidas totales de no reducción a 1,215,156,637 Kwh, derivado de las pérdidas totales de Distribución 3,118.512,404 Kwh con respecto a la meta de 1,903,355,767 Kwh correspondiente al cuarto año.- Asimismo una Penalización de un monto de pérdidas totales de Distribución no reducidas que corresponde a 1,354,600,447 kwh con respecto a la meta de 1,891,174,221 Kwh para el Sexto año correspondiente".*

**CONSIDERANDO DIEZ (10):** Que de acuerdo con el Dictamen Legal emitido por la Gerencia Legal de la SAPP, en virtud del incumplimiento por parte del Inversionista Operador (EEH) de la obligación que establece la Cláusula Vigésima Cuarta Contraprestación para el Inversionista Operador, numeral 2, del contrato APP, con relación a la Reducción Mínima Anual de Pérdidas; Recomendó Imponer la Penalización que corresponda al Operador por NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTIÓN DEL CUARTO Y SEXTO AÑO CON EL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN MÍNIMA ANUAL, ASÍ COMO CON LA META MINIMA DE REDUCCIÓN ANUAL DE PÉRDIDAS ACUMULADAS EN KILOVATIOS HORA en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.

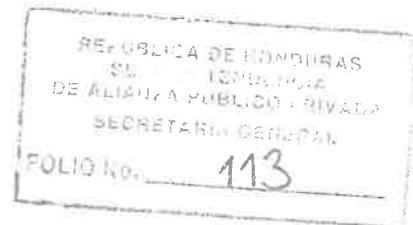
**CONSIDERANDO ONCE (11):** Que las acciones administrativas de la sociedad mercantil Empresa Energía Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, son interpuestas en contra del Acuerdo número 01-RCAPP-2023 emitido por la Superintendencia con fundamento en las atribuciones legales de que se encuentra investida y en particular en la facultad expresa que se le confiere en el Contrato de Alianza Público Privada para la Recuperación de Pérdidas en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, para la Ejecución del Componente de Distribución y Flujo Financiero.

**CONSIDERANDO DOCE (12):** Que en la Providencia de fecha uno de marzo de 2024, instando de oficio el curso del procedimiento administrativo se trasladó el expediente administrativo y de la pieza separada a la Gerencia Legal para que se analice jurídicamente el alcance de los documentos privados presentados como medios de prueba conforme al

estatus informado por la Gerencia de Regularización y se emita Dictamen Legal sobre las causales de impugnación expresadas y desarrolladas en el escrito “SE IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO. SE SOLICITA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO y mediante Memorandum SAPP-GL-041-2024, se remite el “Dictamen Legal Impugnación Acto Administrativo Reducción de Perdidas Años 4to y 6to en el Contrato EEH” de fecha 8 de abril del año 2024, dando cumplimiento a la Providencia de fecha uno de marzo del dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO TRECE (13):** Que en el análisis técnico efectuado por esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) a los informes Especial MHI-2023-014, MHI-2023-018, MHI-2023-019 y MHI-2023-023 consta que a criterio de MANITOBA HYDRO INTERNATIONAL (MHI) con respecto al Cuarto (4) y Sexto Año (6) de servicios de operación, que el Inversionista Operador No cumplió y el Déficit Acumulado de Reducción de perdidas resulta en -1,215,156,537 Kwh equivalente a 13.63% correspondiente al Cuarto año de Operaciones; y asimismo el Operador No cumplió el Déficit Acumulado de Reducción de Perdidas resulta en -1,354,600,447 kwh que equivale a 14.15% correspondiente al Sexto año; informes que fueron convalidados conforme al procedimiento contractual correspondiente.- **CONSIDERANDO CATORCE (14):** Que conforme al procedimiento contractual los informes relacionados fueron VALIDADOS por la Empresa de Energía Eléctrica (ENEE) y que consta en oficio GG-ENEE-1651-IX-2023 de fecha 13 noviembre de 2023 y APROBADOS por el Comité Técnico del Fideicomiso (CTF) mediante sesión extraordinaria número 213 de fecha 14 de noviembre del 2023; extremo que consta acreditado mediante nota librada por el Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso, quien Comunico oficialmente el oficio FI-532-2023, y FI-533-2023 entregado a la superintendencia el día 20 noviembre del 2023: *“en atención al Oficio FI-532-2023 de fecha 15 de noviembre 2023, y en base a la instrucción recibida específicamente en su punto 4.1 de la Agenda del Comité Técnico del Fideicomiso de dicha sesión extraordinaria hizo la Rectificación ya que por un lapsus calami no se incluyeron la totalidad de los informes elaborados por Manitoba Hydro International (MHI) para que surta sus efectos correspondientes.”*

**CONSIDERANDO QUINCE (15):** En consecuencia del numeral precedente, y de acuerdo con el contrato es de carácter obligatorio que El Comité Técnico de Fideicomiso (CTF), dispondrá lo necesario a efecto de contar durante la vigencia del contrato; con una Supervisión Técnica especializada como en efecto así lo fue quien ejecutara por parte de la empresa Manitoba Hydro International (**MHI**), quien tenía la obligación de verificar el cumplimiento de los Niveles de Servicio, los Estándares de Servicio, el seguimiento a los planes y programas a cargo del Inversionista Operador y en general el cumplimiento de las obligaciones del Inversionista Operador, bajo el contrato; quien este estaba obligado presentar ante el Comité Técnico de Fideicomiso (CTF) por conducto del Fiduciario ya sea en formatos físicos o electrónicos que al efecto este último determine, por los menos los siguientes informes con el contenido tal como se especifica así: a)....b)....c)....d) Informe Anual que corresponderá: i) El reporte del cumplimiento de objetivos por parte del Inversionista Operador ii)...iii)...iv)...v)...vi)...vii)...**viii)** Las conclusiones y recomendaciones que correspondan; todo lo anterior conforme a lo que establece la CLAUSULA DECIMA OCTAVA. SUPERVISION., en especial su numeral 5) Aprobación de los Informes.... del contrato de Alianza Publico Privada (APP) para la Recuperación de



Perdidas en los Servicios prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, para la Ejecución del Componente de Distribución y Flujo Financiero.

**CONSIDERANDO DIECISEIS (16):** Lo que respecta al Cuarto y Sexto año de operaciones, tanto la Gerencia de Regularización de la SAPP y de acuerdo con los informes emitidos por parte de Manitoba Hydro International (MHI) MHI-2023-014, MHI-2023-018, MHI-2023-019 y MHI-2023-023, fueron entregados a la superintendencia, mediante los oficios FI-532-2023 y FI-533-2023 de fecha lunes 20 de noviembre 2023 dirigido hacia la Superintendencia, bajo instrucciones que constan en punto 4.1 de la Agenda del Comité Técnico de Fideicomiso (CTF) de la sesión extraordinaria numero 213 celebrado en fecha 14 noviembre del 2023, en donde hizo énfasis de tal Rectificación de los informes en mención, mismo fueron VALIDADOS por la empresa de Energía Eléctrica (ENEE) tal como consta mediante su oficio GG-ENEE-1651-IX-2023 de fecha 13 noviembre del año 2023 y APROBADOS ante el Comite Técnico de Fideicomiso (CTF), tal y como consta en sesión extraordinaria anteriormente mencionada.

**CONSIDERANDO DIECISIETE (17):** Que habiendo analizado todos los argumentos planteados se concluye que el Acuerdo No. 01-RCAPP-2023, emitido por esta Superintendencia en fecha 30 noviembre 2023, se emitió conforme a derecho por parte de esta institución, en virtud de estar investidos con facultades en el marco de sus atribuciones y sus funciones contempladas implícitamente en el Decreto Legislativo No.143-2010 Ley de Promoción de Alianza Publio-Privada, en aplicación a lo que establece los artículos 21, 22 y 23 así como 83 y 87 del Reglamento de dicha ley (LPAPP) así como en las demás leyes aplicables a dicho contrato.

**CONSIDERANDO DIECIOCHO (18):** En cuanto al escrito "PERSONAMIENTO. - SE IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO. - SE SOLICITA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO" presentado el 14 diciembre del 2023 por el apoderado legal de la Empresa de Energía Honduras (EEH), el mismo fue turnado en su orden a la Gerencia de Regularización que estableció que el inversionista operador (EEH) no cumplió con sus obligaciones contractuales respecto a los porcentajes de reducción mínima anuales, ni con el acumulado anual, habiéndose verificado técnicamente el distintos informes emitidos por parte de Manitoba Hydro International (MHI) y posterior a la Gerencia Legal en seguimiento a lo que así establece la providencia de fecha 01 de marzo del presente año; por lo que El Concesionario, hizo uso del derecho a la petición, en solicitar conforme tal y como lo establecen los artículo 1, 80, 82, y 321 de la Constitución de la República, para que dentro los plazos que la ley concede se pueda dar respuesta al mismo; por lo que en ningún momento se ha violentado el debido proceso, ni se han violentado las garantías constitucionales como el Derecho a la Defensa así como entre otros que le garantiza la carta magna.

**CONSIDERANDO DIECINUEVE (19):** Los documentos privados presentados como medios de prueba, debidamente revisados y cotejados en el informe técnico de la Gerencia de Regularización, se pudo constatar que no constituyen causales de impugnación del acuerdo 01-RCAPP-2023 y tal acto fue correctamente emitido por esta Superintendencia de conformidad con lo que establece la Clausula Vigésima Cuarta. - Contraprestación para el Inversionista Operador numeral 1, literal b), numeral 2., del contrato APP, por parte del Inversionista Operador (EEH), con relación a la Reducción Mínima Anual de Perdidas.

**CONSIDERANDO VEINTE (20):** Que en la cláusula Quincuagésima Sexta. Multas, Sanciones y Penas convencionales del contrato expresamente se dispone: en términos de

lo establecido en los artículos ochenta y tres y ochenta y siete (83 y 87) del Reglamento de la LPAPP y de acuerdo con lo establecido en las Leyes Aplicables y el presente Contrato, corresponde a la Superintendencia y las Autoridades Gubernamentales, la aplicación de las Multas y Sanciones a que se haga acreedor el Inversionista Operador y otros agentes sujetos a fiscalización, sin perjuicio de las Penas Convencionales que procedan.

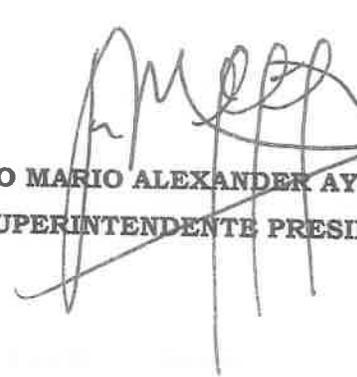
**CONSIDERANDO VEINTIUNO (21):** Que, en función de los elementos técnicos *supra* indicados, no son de recibo ni se pueden estimar como válidas las causales de impugnación expresadas en su escrito por el peticionario; consideraciones técnicas que en su momento fueron evaluadas por los informes Manitoba Hydro International (MHI) MHI-2023-014, MHI-2023-018, MHI-2023-019 y MHI-2023-023, validados en legal y debida forma de acuerdo al procedimiento contractual respectivo, como consta en el expediente mérito.

**CONSIDERANDO VEINTIDOS (22):** Que la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada en su artículo 23 otorga a la Superintendencia las atribuciones de *“controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Público-Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Público-Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso”*.

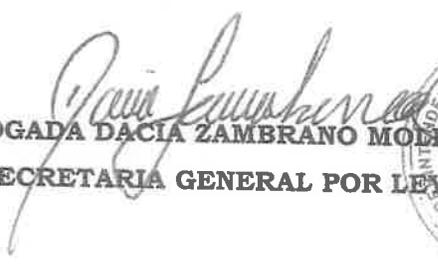
**CONSIDERANDO VEINTITRES (23):** Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, la Superintendencia de Alianza Público Privada es una entidad colegiada adscrita al Tribunal Superior de Cuentas respecto del cual funciona con independencia técnica, administrativa y financiera, es dirigida y administrada por tres (3) Superintendentes, y ostenta la atribución legal de *“Aplicar las sanciones previstas en los Contratos a los servicios en régimen de licencias, respetando en todo caso el Principio del Debido Proceso”*.

**CONSIDERANDO VEINTICUATRO (24):** Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Providencias, la motivación en estos actos estará precedida por la designación de la autoridad que los emite y seguida por la fórmula “RESUELVE”; **POR TANTO:** Esta superintendencia en uso de sus facultades y atribuciones legales de la cual se encuentra investida y con sustento en las disposiciones y cláusulas contractuales y demás leyes aplicables, como así también los respectivos Informes MHI-2023-014, MHI-2023-018, MHI-2023-019 y MHI-2023-023, mismos que fueron emitidos por el Supervisor del proyecto, la sociedad mercantil Manitoba Hydro International (MHI) para el cuarto y sexto año de gestión por parte del Inversionista Operador (EEH), y que fueron debidamente VALIDADOS por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y aprobados por el Comité Técnico del Fideicomiso, todos relacionados en la motivación; y que de acuerdo con las motivaciones técnicas antes expuestas, y de las valoraciones bajo opinión técnicas emitidas por parte de la Gerencia de Regularización de la superintendencia motivadas en dicho Acuerdo Numero 01-RCAPP-2023, las causales de impugnación enunciadas por el peticionario se contraen a realizar argumentos que se desprenden de disposiciones normativas de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada y su reglamento, las que no son aplicables al caso concreto debido a que, el origen de la sanción se deriva de lo previsto en el contrato de App antes referido, mismo que habiendo sido suscrito por la Empresa Energía Honduras (EEH) se obliga a su plena observancia; así mismo observando

el procedimiento contractual previamente establecido no puede deducirse que el inversionista operador en este caso la Empresa de Energía Honduras (EEH) no tenía conocimiento de las evaluaciones técnicas realizadas en los distintos informes extendidos por parte del supervisor en este caso la sociedad mercantil Manitoba Hydro International (MHI), debido a que, EEH es miembro del Comité Técnico de Fideicomiso y de las diferentes instancias técnicas donde se encuentran representantes de las partes contractuales, **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR SIN LUGAR LA IMPUGNACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, PRESENTADO POR EL ABOGADO JOSE FRANCISCO PEREZ BURGOS, EN SU CONDICION DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DE ENERGIA HONDURAS S.A., en el escrito promovido en su solicitud en contra del Acuerdo Numero 01-RCAPP-2023 emitido por la Superintendencia de la Alianza Publico Privada (SAPP) en fecha 30 de noviembre de 2023. **SEGUNDO:** Tener por CONFIRMADO el Acuerdo No.01-RCAPP-2023, el cual fue emitido por esta Superintendencia en fecha 30 noviembre del año 2023 en el cual se impuso *PENALIZACIÓN EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTIÓN DEL CUARTO AÑO CON EL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN MINIMA ANUAL ASÍ COMO CON LA META MINIMA DE REDUCCION ANUAL DE PÉRDIDAS ACUMULADAS EN KILOVATIOS HORA, por un monto de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD\$56,788,267.72); asimismo y EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTIÓN DEL SEXTO AÑO CON EL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN MINIMA ANUAL ASI COMO CON LA META MINIMA DE REDUCCION ANUAL DE PÉRDIDAS ACUMULADAS EN KILOVATIOS HORA en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, PENALIZACIÓN por un monto de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD\$82,754,343.83); por ser aplicables y subsistente todas sus actuaciones conforme a derecho en el presente caso. Y MANDA: Que, a través de la secretaria general, proceda a NOTIFICAR EN LEGAL Y DEBIDA FORMA AL INTERESADO Y LAS DEMÁS PARTES haciendo entrega de una copia simple de la resolución correspondiente. **NOTIFIQUESE.***

  
**ABOGADO MARIO ALEXANDER AYALA TORRES**  
**SUPERINTENDENTE PRESIDENTE**



  
**ABOGADA DACIA ZAMBRANO MOLINA**  
**SECRETARIA GENERAL POR LEY**



